

España. Rey (1621-1665 : Felipe IV)

El Rey. Por quanto por justas causas, y consideraciones tocantes a la defensa destos Reynos... mandé suspender y que se suspendiesen todas las consignaciones dadas a los hombres de negocios por assientos hechos por mi Consejo de Hazienda... [Impreso]

[Madrid : s.n., 1627].

Vol. encuadernado con 53 obras

Signatura: FEV-AV-G-00751 (27)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

44
... un nuevo derecho y conon mia
... de las cobrarias, ni hacer otro nin
... de qñsion de qñsion, ni impedido nin
... de las que se han hecho, porque las
... y tunc por sus
... y de los de
... y de nin
... y esto todo
... lo que se hizo en con
... y mandé que
... y obli
... con la

EL REY!



DOR Quanto por justas causas, y consideraciones tocantes a la defenfa destos Reynos, y los demas mis Estados, paz y justicia dellos, y a la Religion Catolica en todas partes, y al cumplimiêto de otras obligaciones, y cosas de mi Real seruicio, mandè suspender, y que se suspendiessen todas las consignaciones dadas a los hombres de negocios por asientos hechos por mi Consejo de Hazienda, assi por consignaciones principales, como por alternatidas, y resguardo, comodidades, y adeallas, y en otra qualquier forma: y que desde treinta y vno de Enero deste año, que di la dicha orden, las beneficiasse eb dicho Consejo, y pusiesse cobro en ellas por cuenta de mi Real Hazienda, sin que los dichos hombres de negocios, ni sus cesionarios, ò consignatarios, ni otra persona al

A gu:

see

guna, sin nuevo derecho y concession mia , pu-
 diesse vsar dellas, cobrarlas, ni hazer otro nin-
 gun genero de disposicion, ni impedirlo ningun-
 as de las que se huuiessen hecho, porque las sus-
 pendi, y tuue por suspen-
 didas desde entonces, y
 di por ninguno, y de nin-
 gun valor y efeto todo
 lo que se hiziesse en con-
 trario : y mandè que
 cumplido y executado
 todo lo referido, con la
 mayor breuedad que se pudiesse, se ajustassen las
 cuentas con los dichos hombres de negocios, a
 quien tocasse la dicha suspension de consignacio-
 nes, para que aquello que pareciesse deberseles
 justamente, ordenasse se les pagasse en los efe-
 tos, y por los medios que segun el estado de las
 cosas se pudiesen aplicar: y que por entonces, y
 mientras no ordenasse otra cosa, no se execu-
 tasse lo referido con la casa de los herede-
 ros de Marcos y Christoual Fuear herma-
 nos : en cuya conformidad por auto prouey-
 do por el Contador mayor, Presidente, y los del
 mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor
 della, en quatro de Hebrero deste dicho año, se
 acordò se notificasse luego a todas las personas
 de negocios, sus compañeros y factores, con quie-
 nes se huuiessen tomado asientos sobre prouisi-
 ones de dinero, para qualesquier efetos de den-
 tro y fuera destos Reynos, que les estuuiessen
 dadas qualesquier libranças, y consignaciones
 en dinero, de qualquier calidad que fuesen, y
 en juros por cuenta de lo que huuiessen de a-
 uer de principal, e intereses de las dichas pro-
 ui-

uisiones: y tambien por via de resguardo dellas:
y por adealas, y qualesquier otras comodida-
des, licencias de saca, mudanças de juro, y o-
tras qualesquier cosas que se les huuiesse con-

cedido, y tuuiesse por
cobrar, no cobrassen las
dichas consignaciones,
y libranças, ni ningunas
dellas, ni despachassen
priuilegios de los juros,
ni cobrassen los reditos
dellos, ni inouassen co-

sa alguna del estado que todo ello tuuiesse, so pe-
na de que contrauiendo a qualquier cosa, y par-
te dello, demas de que seria nulo lo que hizief-
sen, se proueria lo que a mi seruicio conuinief-
se, como mas particularmente en el dicho auto
se contiene. Despues auiendose tratado con los
hombres de negocios comprehendidos en el di-
cho decreto de tomar medio sobre la paga y sa-
tisfacion de lo que mi Real Hazienda les quedò
deuiendo, conforme a los dichos asientos, y ne-
gocios, se reparò en si las libranças, y config-
naciones que se les dieron en la Cruzada, y escu-
sado: y ambos seruicios de los diez y ocho mil y
doze millones, y en el ordinario y extraordina-
rio cobraderas a plaços que passassen desde el di-
cho dia treinta y vno de Enero deste año, y en
virtud de condicion de sus asientos y facultades,
y clausulas de las mismas libranças las ce-
dieron a terceras personas, assi naturales des-
tos Reynos como estrangeros, y a los Tesore-
ros, y Recetores sobre quien se dieron las di-
chas libranças, por auerlas socorrido anticipa-
damente con el premio que se concertaron, pa-

ollob

A 2

ra

ra cobrarlas después los cesionarios sus pla-
ços deuián ser comprehendidas en el dicho de-
creto, y pagarse en los juros dos millones, que
los demas creditos de los dichos hombres de
negocios, ò se auian de
cobrar de las mismas
consignaciones donde
estauan libradas: y auien-
dose visto en mi Conse-
jo de Hazienda, y lo que
cerca dello representa-
ron Don Iuan Osorio,
don Iuan de Moreda, Pablo de Castro, Diego de
Vgarte, Andres de Salinas, Pedro Garcia del A-
guila, y otros cesionarios de los dichos assentis-
tas, por memoriales que dieron, pretendiendo
que no deuián ser comprehendidos en dicho de-
creto, sino que se les deuián en las consignacio-
nes y partes donde estauan dadas las dichas librã-
ças, como sino huiera salido el dicho decreto,
y tratado y conferido largamente en el dicho
Consejo, y consultado seme por el, he tenido
por bien de dar la presente, por la qual declaro,
que las libranças cedidas por los dichos hom-
bres de negocios assentistas a terceras personas,
naturales, ò estrangeros de estos Reynos, en la di-
cha Cruzada, y escusado, y los dichos dos serui-
cios de los diez y ocho, y doze millones, y en el
ordinario, y extraordinario, cobraderas a plaços
que passen desde el dicho dia treinta y vno de E-
nero deste año, son comprehendidas en el dicho
decreto, y suspension general de consignaciones
del dicho dia treinta y vno de Enero deste año: y
mando que lo que por ellos huieren de auer las
personas que las anticiparen, haziendose la cuêta
dello

dello, por la misma forma y manera que se ha de hazer de las deudas comprehendidas en el mediogeneral, que està resuelto se tome sobre el dicho decreto, se pague en los juros, y por la forma y manera que las demas deudas comprehendidas en el dicho medio general: y que lo mismo se entienda por las librãças anticipadas, y socorridas por los Tesoreros y Recetores sobre quien

estauan dadas, si no es que aya auido alguna anticipacion, sin interes ni cesiõ que aya sido actual y verdadera paga, que està como consignacion, y debito extinguido, no auria podido entrar en la dicha suspension general de consignaciones del dicho decreto, en cuya declaracion mandè dar y di la presente firmada de mi mano, y refrendada de mi infracscrito Secretario, de que se ha de tomar la razon en mi Contaduria mayor de cuentas, y por mi Tesorero general, y por los Contadores de la razon, y los de rentas, mercedes, y relaciones, y en los libros de las Contadurias mayores dels Ordenes militares de Santiago, Calatraua, y Alcantara. Fecha en Madrid a nueue de Agosto de mil y seiscientos y veinte y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Miguel de Ypeñarrieta.

de lo por la misma forma y manera que se ha de
 hacer de las libras compradas en el me-
 dio general de los efectos y como sobre el di-
 cho decreto se pague en las partes y por las mismas
 y maneras que las demás
 libras compradas
 en el dicho medio
 general y que lo mismo
 se entienda por las libras
 que anticipadas y loco-
 radas por los Teóricos
 y Rectores sobre dicho
 estanco de las libras, lo que es que aya sueldo alguna anu-
 alización sin intereses ni cesión que aya sido actual
 y verdadera para que esta como continuación y
 debito estimo no aya sido posible entrar en la
 dicha liquidación general de contingencias del
 dicho estanco, en cuya declaración mandé dar y
 dar la presente mandada de mi mano y referendada
 en mi Real Celda Secretaría de que fecha de to-
 mar la razón en mi Contaduría Mayor de Cuen-
 cas y por mi Teórico general y por los Contad-
 ores de la razón y los de rentas, intereses y re-
 dacciones y en los libros de las Contadurías ma-
 yores de los Ordenes militares de Santiago, Ca-
 lizana y Alcántara. Fecha en Madrid a nueve
 de Agosto de mil y seiscientos y veinte y siete
 años. YO EL REY. Por mandado del Rey nues-
 tro señor Miguel de Ybáñez.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script and covers most of the page area.]

22